

publicación habitual de impresos obscenos o pornográficos será causa de cancelación de la correspondiente inscripción registral.

D) La Administración sancionará como falta muy grave el quebrantamiento del secuestro.

E) Los actos administrativos dictados conforme a los apartados anteriores serán recurribles en vía administrativa, y contra la resolución que ponga fin a la misma cabe el recurso jurisdiccional de acuerdo con las normas vigentes.

II

De las injurias y calumnias cometidas con publicidad

Artículo cuarto.

Para la persecución de los delitos de calumnia e injurias previstos y penados en los artículos cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo cuatrocientos sesenta y tres del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal.

El perdón del ofendido, mayor de veintiun años, o, en su caso, del representante legal, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución.

Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número 1 del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal.

Las ofensas dirigidas contra la Autoridad Pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el Capítulo octavo del Título segundo del Libro segundo del Código Penal no sufrirá alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

Artículo quinto.

Cuando los delitos de calumnia a que se refiere el artículo anterior se cometan en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

En los supuestos de injurias graves cometidas por escrito y con publicidad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, podrá imponer la pena privativa de libertad inmediatamente superior a la prevista en el Código Penal, en su grado mínimo. Esta agravación se producirá, en todo caso, cuando el delito se realice durante el período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Artículo sexto.

De los delitos a que se refiere el presente Real Decreto-ley responderán los autores a que se hace mención en el artículo trece del Código Penal, salvo cuando se trate de publicaciones escritas. En estos casos, responderá también el Director de la publicación, y si éste no fuese conocido, no se hallare en España o estuviere exento de responsabilidad criminal por alguna de las causas que enumera el artículo octavo del mismo Código, será responsable el editor y, en su defecto, por las mismas causas, el impresor.

Artículo séptimo.

En todos los supuestos a los que se refiere este Real Decreto-ley procederá la responsabilidad civil solidaria de la Empresa propietaria del medio informativo en el que se haya propagado la calumnia o injuria, salvo cuando se trate de emisiones en directo a través de radio y televisión.

Artículo octavo.

Uno. La competencia para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos a que se refieren los artículos anteriores corresponderá a los Jueces y Tribunales determinados en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dos. El procedimiento para instrucción de las causas por dichos delitos será el señalado en el Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte de aplicación, sin necesidad de querrela ni de acto de conciliación previo, y para el conocimiento y fallo de las mismas causas, el determinado en el Título III del Libro IV de dicha Ley.

Elio no obstante:

a) Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de calificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

b) El plazo para instrucción y calificación del artículo se- cientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común y de cinco días para todas las partes acusadoras y también común y de cinco días para las partes acusadas; y

c) Entre la iniciación del sumario y la celebración del juicio oral no deberán transcurrir más de cuarenta y cinco días.

Artículo noveno.

En todo lo que no se halle especialmente regulado en este Real Decreto-ley se aplicará el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo diez.

Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Información y Turismo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Artículo once.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9009

ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se modifica la de 19 de noviembre de 1975, constituyendo el Patronato para la creación del Museo de la Ciencia y de la Tecnología.

Excelentísimos señores:

La publicación del Decreto-ley 1/1976, de 8 de enero, por el que se reorganiza la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se suprime el Ministerio de Planificación del Desarrollo, la modificación parcial de la organización del Ministerio de Educación y Ciencia llevada a cabo por Decreto 671/1976, de 2 de abril, así como la conveniencia de incluir nuevas representaciones en el Patronato para la creación del Museo de la Ciencia y de la Tecnología creado por Orden de 19 de noviembre de 1975 aconsejan modificar el apartado segundo de dicha Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de Industria, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1975, por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo de la Ciencia y la Tecnología, queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo. Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente, el Ministro de Educación y Ciencia.
Vicepresidente primero, el Subsecretario de Educación y Ciencia.
Vicepresidente segundo, el Subsecretario de Industria.
Vicepresidente tercero, el Subsecretario de Obras Públicas.
Vocales: El Director general de Relaciones Culturales, el Director general de Presupuestos, el Director general de Universidades, el Director general de Programación e Inversiones, el Director general de Política Científica, el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, el Director general del Patrimonio del Estado, los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de Industria, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Presidente del Instituto Nacional de Industria, el Director del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, un re-

presentante del Alto Estado Mayor, un representante de la Subsecretaría de Planificación, el Alcalde de Madrid y cinco personalidades designadas libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9010 *CONVENIO Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Chile, firmado en Madrid el 3 de marzo de 1977.*

Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Chile

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Chile.

Considerando la común raíz hispánica de ambos pueblos unidos por vínculos de raza, cultura, lengua y civilización, la necesidad de una más estrecha cooperación entre todos los países del mundo como instrumento eficaz para el mantenimiento de la paz y el logro de los ideales de justicia y progreso de los pueblos, y que la intensificación de las relaciones bilaterales hispano-chilenas permitirá, sin duda, el cabal aprovechamiento de beneficios, particularmente frente a la actual situación económica mundial.

Acordes en que el actual nivel de entendimiento alcanzado en sus relaciones bilaterales, las perspectivas que éstas ofrecen y la necesidad de su fortalecimiento constituyen un medio eficaz para el logro de los propósitos indicados y una preocupación permanente y primordial de la política exterior de ambos Estados.

Conscientes de que la consolidación e intensificación de dichas relaciones sólo será posible a través de una real cooperación en los campos económicos y comerciales, tal como lo reconocen el Comunicado Conjunto suscrito en Madrid el 22 de enero de 1975, entre el Comandante en Jefe de la Armada de Chile y miembro de la Honorable Junta del Gobierno de Chile, Almirante José Toribio Merino Castro, y el Ministro de Asuntos Exteriores de España, señor don Pedro Cortina Mauri, y el acta final de la I Reunión de la Comisión Mixta Hispano-Chilena, suscrita en Santiago de Chile el 27 de junio de 1975, y en

Cumplimiento de lo dispuesto en los citados documentos en orden a crear nuevos mecanismos de cooperación entre los dos países y sustituir los actuales instrumentos jurídicos vigentes por otros acordes a las actuales circunstancias, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las formas de cooperación económica y comercial a que den origen las relaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Sin perjuicio de lo anterior, ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido que impida la adopción y el cumplimiento de las normas y medidas relacionadas con la seguridad y defensa nacionales, sanidad pública, defensa de la moralidad nacional y protección del patrimonio artístico nacional.

ARTICULO III

Ambas Partes acuerdan estudiar las fórmulas posibles que conduzcan a una efectiva cooperación económica y comercial. En este sentido:

1. Ambas Partes se comprometen a estudiar el establecimiento de mecanismos comerciales que computabilicen las nece-

sidades de incremento del intercambio con los efectos derivados de Acuerdos preferenciales suscritos o que puedan suscribir cada una de ellas con terceros países o agrupaciones de países.

2. Asimismo, ambas Partes Contratantes se comprometen a apoyar la concesión de ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos destinadas al territorio de la otra Parte, de acuerdo con las respectivas disposiciones vigentes.

3. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozaran, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y lo establecido en el artículo VIII. Asimismo, se facilitará de igual forma el flujo de aportes de capital entre uno y otro país.

4. Ambas Partes Contratantes concederán el mejor trato posible a las ofertas de estudios, proyectos y suministros presentados por organismos o empresas de la otra Parte, dentro del marco de la legislación vigente en cada país.

5. Asimismo, las Partes Contratantes se concederán el mejor trato posible en los acuerdos de suministros a largo plazo de alimentos, materias primas, productos intermedios y/o elaborados de ambos países que permitan la planificación de la producción y el abastecimiento del país vendedor y que sean compatibles con la planificación de la producción y consumo del país comprador, con la evolución de las condiciones vigentes en los mercados internacionales y el interés nacional.

ARTICULO IV

1. Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo, en el marco de sus respectivas legislaciones, las acciones más efectivas para concretar la cooperación económica en aquellas áreas que ofrecen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo, especialmente en sectores básicos seleccionados de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos por el país receptor de tal cooperación. Con tal propósito, se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de empresas españolas, chilenas o mixtas especialmente de aquellas que permitan un aumento y diversificación de los intercambios.

2. Esta cooperación se efectuará, entre otras, en las siguientes áreas:

- Minería.
- Industria forestal y papelera.
- Industria pesquera.
- Hidrocarburos y energía.
- Industria naval (construcción de buques, industria auxiliar y astilleros).
- Industria editora y gráfica.
- Industria de la alimentación.
- Industria del cuero, del calzado y textil.
- Material ferroviario.
- Industria siderúrgica.
- Industria de fertilizantes.
- Material de comunicaciones.
- Servicios (Banca, seguros, turismo, ingeniería).
- Industria farmacéutica.

ARTICULO V

La cooperación a que se refiere el presente Convenio, habida cuenta del desarrollo previsto de las relaciones económicas, se orientará especialmente hacia los siguientes aspectos:

1. Desarrollo de las áreas mencionadas en el artículo precedente.

2. Participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.

3. Intercambio de patentes, licencias e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envío de especialistas o de su formación.

4. Investigación y desarrollo de proyectos en el campo de los recursos naturales y transformación de materias primas.

5. Intercambio de misiones económicas, científicas, técnicas e industriales.

6. Elaboración y realización de proyectos e investigaciones para la colaboración conjunta, en mercados de terceros países, de las producciones obtenidas en el ámbito de la cooperación que establece el presente Convenio.

7. Constitución de sociedades hispano-chilenas de producción de bienes y servicios y/o comercialización, así como la rea-